



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00205-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	JORGE LUIS VALENCIA MEJIA
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00205-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	JORGE LUIS VALENCIA MEJIA
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor JORGE LUIS VALENCIA MEJIA, contra la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, mínimo vital, seguridad social, así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante, solicita medida provisional, la cual se encuentra establecida en el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional, solicitando:

“...PRIMERO: Que se ordene provisionalmente a la Gobernación del Atlántico, abstenerse de realizar cualquier tipo de Nombramiento Provisional o temporal o en Encargo de cualquier cargo declarado desierto en la Convocatoria 1333 a 1354 de 2019, para el empleo OPEC No. 75341, que no sea para proveer definitivamente en periodo de prueba, Hasta tanto se defina el fallo de esta acción de Tutela.”

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: “...la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” (Auto 133 de 2.009).

La Honorable Corte Constitucional¹ al analizar la procedencia de una medida cautelar, señaló que es ésta una decisión discrecional la cual debe ser sopesada y razonada:

¹ Corte Constitucional Auto 207 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”²

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño consumado para el demandante, al realizarse nombramiento en el cargo de la OPEC 75341, para la cual participó el aquí accionante dentro de la convocatoria 1333 a 1354 de la Gobernación del Atlántico, sobre la cual ha presentado reclamación, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, abstenerse de REALIZAR CUALQUIER TIPO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL o TEMPORAL, o ENCARGO, de cualquier cargo declarado desierto en la convocatoria Territorial 2019 II proceso de selección No. 1333 a 1354 de 2019, **específicamente para el empleo número OPEC: 75341, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.**

² A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante, se observa que la solicitud de medida provisional coincide con el objeto de la tutela, y si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que no se puede resolver dentro de la medida provisional el objeto de la tutela, por encontrarse actualmente, toda la sociedad colombiana en emergencia económica debido a la pandemia por el covid-19, considera el Despacho que las actuales circunstancias hacen especial cualquier actuación en sede judicial y/o administrativa, ya que se desborda la capacidad operativa de las entidades de rango privado y estatal, en las condiciones de aislamiento social en la que actualmente nos encontramos todos. Por lo que sí bien no se evidencia que la parte accionante hubiere presentado reclamación administrativa anterior, tal que si bien lo anuncia, no aportó prueba de ello, lo que sí hace, es describir en su escrito de tutela posibles errores e irregularidades en los que ha incurrido la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda al evaluar las pruebas de conocimientos y comportamentales de los aspirantes a la Convocatoria Territorial para la cual participó, en razón a ello, se accederá a la solicitud de medida provisional en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

Así mismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes al cargo ofertado mediante proceso de selección No. 1333 a 1354 de 2019, **específicamente para el cargo de nivel: Técnico Administrativo, grado: 12, código: 367, número OPEC: 75341** de la entidad Departamento del Atlántico, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal del Departamento del Atlántico, nombradas en provisionalidad o mediante encargo, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor³, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De igual manera, se decretará la prueba solicitada por la parte demandante, en el sentido que se solicitará con el informe rendido la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, remitan a este Despacho un informe detallado de todos los cargos decretados desiertos de la convocatoria 1333 a 1354 de 2019.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor JORGE LUIS VALENCIA MEJIA, contra la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, mínimo vital, seguridad social, así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica. Notifíquese en el correo electrónico: valenciajorge1227@gmail.com.

³ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, abstenerse de REALIZAR CUALQUIER TIPO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL o TEMPORAL, o ENCARGO, de cualquier cargo declarado desierto en la convocatoria Territorial 2019 II proceso de selección No. 1333 a 1354 de 2019, **específicamente para el empleo número OPEC: 75341, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.**

4.- VINCULAR a los aspirantes al cargo ofertado mediante proceso de selección No. 1333 a 1354 de 2019, **específicamente para el cargo de nivel: Técnico Administrativo, grado: 12, código: 367, número OPEC: 75341** de la entidad Departamento del Atlántico, para lo cual **se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación**, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, **se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.** Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

5.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el **cargo de nivel: Técnico Administrativo, grado: 12, código: 367, número OPEC: 75341** de la entidad Departamento del Atlántico, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a lo cual se ORDENA que por conducto del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionestutelas@atlantico.gov.co.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

7.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA-**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese en la dirección calle 74 No. 14-14, Bogotá Colombia.

8.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, Al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionestutelas@atlantico.gov.co.

9.- DECRETASE como prueba requerir a las accionadas en el sentido que con el informe rendido la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, remitan a este Despacho un informe detallado de todos los cargos decretados desiertos de la convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

10.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

11.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 105 DE HOY 15 de septiembre DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Código de verificación: **e8a70fd28a2ff00cd81e606298c56c49028949ae970cfab22eb69037b73f77e**

Documento generado en 14/09/2021 04:58:11 PM